Ejec. 2017-021

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., junio 16 de 2021. Al Despacho de la señora Juez que la Dra. Natali Feo Peláez interpone recurso de reposición en subsidio el de queja contra el auto dl 24 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Junio veintitres (23) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el despacho en ningún momento resolvió los recursos interpuestos por la Dra. Lina Natali Feo Pelaez ,por cuanto a la misma se le tuvo por revocado el poder mediante auto de fecha 24 de febrero de 2021 (fl. 207), ya que se allego nuevo poder por la Dra. Paola Andrea Rodriguez Cleves, se reitera que al despacho le es imposible establecer a que firma le asignaron el proceso y solo se tiene los poderes que allegan los profesionales-.

Por tal razón el despacho en auto del 24 de mayo de 2021, no resolvió ningún recurso lo que se hizo fue aclarar la situación de la Dra. Feo en el proceso-.

Aunado a lo anterior, no obra en el expediente renuncia de poder por parte del Dr. Richard Giovanny Torres representante legal de la firma RST Asociados Projects quien otorgara poder a la Dra. Paola Andrea Rodriguez y desde esa fecha no se ha presentado nuevo poder otorgado a la firma Viteri .Abogados S.A.S-.

En Gracia de discusión este Despacho no está de acuerdo con que no se resolvieron los recursos en auto de fecha 24 de febrero de 2021 (fl. 207) se dijo : "…*Respecto de recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderad de la UGPP debe señalar el despacho que el mismo no es procedente, ya que por tratarse de que el titulo ejecutivo es la sentencia ejecutoriada, lo que procede es proponer excepciones, por tal razón y como quiera que el recurso propuesto no es contra los requisitos del título ejecutivo, el despacho se abstiene de pronunciarse del mismo.."* y es que asi lo dispone el art. 438 del C.GP. aplicable por analogía al procedimiento laboral señala que el mandamiento ejecutivo no es apelable , por su parte el art. 430 del CGP establece que los requisitos formales del título ejecutivo (CLARO EXPRESO Y EXIGIBLE)

solo podrán alegarse mediante el recurso de reposición, ahora bien como lo que aquí nos ocupa el título ejecutivo es una sentencia, por lo que solo podrán proponerse las excepciones de pago, compensación … etc, a la luz del numeral 2 del art. 442 del CGP , reiterándose entonces que nunca se atacó por los recurso propuestos los requisitos formales del título ejecutivo como son la claridad la expresividad y la exigibilidad del mismo-.

Por todo lo anterior no se repone el auto atacado, y como se propuso en subsidio el de queja el despacho concede el mismo ante el superior, por lo que se ordena la reproducción de las piezas procesales desde la sentencia de primera instancia (titulo ejecutivo). Librese el respectivo oficio -.

Respecto del informe al Consejo de Disciplina a fin de que se inicie una investigación disciplinaria sobre el actuar de los apoderados de la demanda , el despacho deja en libertad y si lo estima pertinente a la apoderado de la parte actora para que inicia los trámites pertinentes ante dicho Consejo-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy junio 24 de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el **estado Nº 106**

CILIA YANETH ALBA AGUELO
Secretaria